

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00843 00**

Se RECHAZA DE PLANO el incidente propuesto a la luz del artículo 440¹ del código General del Proceso por improcedente (art 130 ejusdem).

Téngase en cuenta, que en el caso en concreto, no se dan los presupuesto axiológicos del artículo 440 en cita, pues tal herramienta procesal está prevista para cuando el ejecutado paga en su totalidad la obligación por la que se le ejecuta, teniendo en cuenta que debe ser: **i).** Dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, es decir 5 días, **ii).** Probando que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, y, **iii).** Que el acreedor no se allanó a recibirle; requisitos que al interior del plenario no se cumplen, pues el pago en cuotas no quiere decir que se halla allanado al pago, sino que esta pretendido honrar la obligación contraída.

No sobra advertir, que no se discute la intención de pagar y la acreditación de ello, sencillamente que para que se le exonere de la sanción por costas debió acreditar en legal forma el pago total de la obligación que aquí se debate

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. [...]

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168cb743fd360e8435724171083dbf70f44348fce8dfab2cb3f92463d971b153**

Documento generado en 04/02/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00056 00**

Para los legales pertinentes, téngase en cuenta que la pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (*rendición de cuentas*) y proponiendo excepciones de mérito, ultimas de las que surtió traslado bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, traslado que la parte demandante descorrió en tiempo. (*ver folios 174 a 189*)

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 379 *ibídem*, se señalan las 10:00 **horas de agosto 16 de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *ídem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846aedb2a9de883e63347b1617fc29af79fc7c977758ad28233118ef016a627e**

Documento generado en 04/02/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00128 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a posiciones 50 a 53, se dispone:

- 1.-Tener en cuenta y por agregado a los autos lo que comunica superintendencia de Notariado y Registro (posc. 52), lo que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
- 2.- Agregar a la actuación, la contestación de demanda que hiciera el curador *ad litem* de los demandados, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, quien no formuló medio defensivo alguno.
- 3.- Una vez la parte actora acredite en legal forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3302a9ec290c837db270330b87d2274f17dc8ecd47ae7eb90822f40b83a8520**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100131030232021 00323 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

Para efectos de notificar a los ejecutados LANUBE SAS y JOHN HENRY QICENO GONZALEZ y demás fines a que haya lugar, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas que reporta el apoderado de la parte actora en escrito visible a posición 19 del expediente.

Sobre sus notificaciones se proveerá una vez la parte actora acredite el acuse de recibo de los correos enviados. (*inc. 5. Num. 3, art. 291 CGP*), pues los certificados allegados (*posc. 23-24*), no reportan que la diligencia haya sido efectiva.

A efectos de resolver sobre la notificación de CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 *ibidem*, aportando copia cotejada de los documentos remitidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff53507c44d68fd8c486b020bf76782c7fa709cb8dca201429841744c52adf7**

Documento generado en 04/02/2022 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00338 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (*ubics. 34/42*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817b2363b2caae74f2bad87b1118e43d4f97ea6d1d8d1a2caecd4f56faba209**

Documento generado en 04/02/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00653 00

En atención al escrito que milita a folios 19-20, la libelista debe estarse a lo dispuesto en autos de mayo 10 de 2019, agosto 13 de 2019 emitidos por este despacho y octubre 1 de 2019 (fls. 8C3; 13/14 C3 y 3/4 C-4), por medio de los cuales se le ha indicado que la señora Mercedes Molano Huertas NO es parte en este asunto y frente a ella no se ha dispuesto medida cautelar alguna.

Véase que en proveído de agosto 13 de 2019 se explicó de manera amplia que si bien en este asunto se ordenó el embargo de dineros que le pudieran corresponder a Marlen Moreno Molano, no es menos cierto que el banco o entidad financiera correspondiente, debió acatar la orden únicamente frente a los derechos que le correspondan a la ejecutada, tema que no da lugar al trámite incidental que propone la censorsa.

Bajo tal circunstancia, los recursos de reposición yalzada subsidiaria deben desestimarse, relevando al despacho a entrar a su estudio, pues es un tema que ya ha sido ampliamente debatido en primera y segunda instancia, bajo los mismos argumentos que la petente repetidamente expone, sin acreditar en legal forma, una certificación de la entidad bancaria que demuestre su titularidad en el CDT que aduce se encuentra embargado y que el despacho a la fecha no tiene conocimiento, que de ser así, se itera, esta agencia judicial no ha decretado medida cautelar alguna en contra de la solicitante.

Empero, conforme lo indicado en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre 5 de 2020 en su parte motiva, a efectos de tener certeza quien es la titular del CDT objeto de desembargo y para un mejor proveer, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 42 del código General del Proceso, se dispone:

Oficiar a BANCOLOMBIA SA, informándole que la señora MERCEDES MOLANO HUERTAS, CC 41'319.245, NO, es ejecutada en este asunto, por tanto, contra ella no se ha dispuesto medida cautelar alguna.

Asimismo, se le pide a la referida entidad bancaria que de forma inmediata se sirva certificar el nombre del titular del CDT 4600349, indicando su fecha de apertura, vencimiento, beneficiarios, de ser el caso, quien ha cobrado los réditos causados, si el referido CDT se encuentra

embargado por este despacho judicial informado desde cuándo, el oficio por medio del cual se ordenó y si en el mismo ha ocurrido algún endoso indicando a nombre de quien y su fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed22cddb4b5d0047b4a93fcd7ac47bcff9aedeee89ec1ea5f35896d9ec0d1067**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>